



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	680012333000-2024-00043-00. https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=680012333000202400043006800123
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER PÉREZ FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1007415923 de Ocaña – Norte de Santander, jhonalexanderperez77@gmail.com jgomezherrera131@gmail.com
DEMANDADO:	Acto de elección como concejal del municipio de Piedecuesta de JHON ALEXANDER VIVAS RAMOS, identificado con cedula Número 1.098.629.736 jvivasramos@gmail.com
PROCURADOR JUDICIAL	JHON CARLOS GARCÍA PEREA jcgarcia@procuraduria.gov.co
TEMA	Nulidad electoral: acto de elección de concejal por las causales previstas en los numerales 5º y 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011
ASUNTO:	Se admite demanda y se resuelve la medida cautelar que solicitó la parte demandante por la causal No. 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011
AUTO INTERLOCUTORIO No.	076
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

El proceso de la referencia ingresó al despacho luego de que venciera el término de traslado de la medida cautelar que presentó la parte demandante. En



consecuencia, conforme lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá sobre la admisión y la medida cautelar, conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

A. La demanda.

La parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad electoral y bajo el fundamento de las causales previstas en los numerales 5º y 8º del 275 de la Ley 1437 de 2011, solicitó lo siguiente:

«PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en acta de escrutinio expedido por la comisión escrutadora municipal de Piedecuesta el día 3 de noviembre del 2023- Santander, para las elecciones territoriales 2023, en cuanto a la declaratoria como concejal de Piedecuesta – Santander para el periodo 2024-2027, por parte del partido NUEVO LIBERALISMO, al señor del señor JOHN ALEXANDER VIVAS RAMOS, mayor de edad, identificado con cedula Número 1.098.629.736, contenido en el acta de escrutinio formulario E-26 CON del municipio de Piedecuesta que declaró la elección de la lista del concejo del Municipio de Piedecuesta – Santander, para el periodo constitucional comprendido entre el 2024 al 2027.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de la sentencia, se de la cancelación de la credencial como concejal del JOHN ALEXANDER VIVAS RAMOS, mayor de edad, identificado con cedula Número 1.098.629.736, el cual está avalado por el partido NUEVO LIBERALISMO.»

Del contenido de la demanda se evidencia que la parte demandante pretende la nulidad del acto de elección por dos causales subjetivas, la primera, relacionada con la inhabilidad para suscribir contratos un año antes de la elección con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º artículo 40 de la Ley 617 de 2000. En segundo lugar, sostiene que el demandado incurrió en doble militancia, al manifestar apoyo al candidato a la alcaldía del Municipio de Piedecuesta por el partido liberal sin tener la autorización de parte de su partido Nuevo Liberalismo.

II. CONSIDERACIONES.

B. Admisión de la demanda.

La demanda se admitirá porque reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y fue presentada de manera oportuna, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la publicación del acto demandado, pues, el Acta E-26 CON por medio del cual se declara la elección del señor John Alexander Vivas Ramos como concejal del Municipio de Piedecuesta, data del 3 de noviembre de 2023,



por lo que el plazo de caducidad corrió entre el 7 de noviembre de 2023 y el 11 de enero de 2024 y la demanda se radicó este último día.

En todo caso se precisa que si bien es cierto el acta de reparto tiene fecha de 15 de enero de 2024, debe tenerse en cuenta que el demandante envió mediante mensaje de datos la demanda el día 11 de enero de 2024, tal como consta en el expediente:

De: jhon perez <jhonalexanderperez77@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 14:39

Para: Reparto Demandas Tribunal Administrativo - Santander - Bucaramanga

<demandastadmstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Tribunal Administrativo - Santander - Bucaramanga

<sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPARTO - DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL - JHON VIVAS RAMOS

C. Medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.

Del contenido de la demanda, se observa que la parte demandante en escrito separado solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Jhon Alexander Vivas Ramos contenido en el acta E-26 CON del 3 de noviembre de 2023, como concejal del Municipio de Piedecuesta.

La parte demandante fundamenta la necesidad de esta medida en el hecho de que el demandante no solamente transgredió el principio de la buena fe y legalidad, al manifestar que no tenía impedimentos e inhabilidades legales conforme lo establece la ley 617 del 2000, tal como no haber suscrito ni ejecutado contratos dentro de la anualidad anterior a la fecha de elecciones.

Al respecto, detalló que « El señor JOHN ALEXANDER VIVAS RAMOS, celebró el 17 de agosto de 2022 contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Piedecuesta – Santander, para el desarrollo en beneficio propio del objeto contractual denominado: “PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS COMO ABOGADO EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE PIEDECUESTA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS PROPIAS Y DELEGADAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ESTATAL DENTRO DEL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO FORTALECIMIENTO DE APOYO PROFESIONAL Y DE GESTIÓN PARA LA VIGENCIA 2022 EN ACTIVIDADES SOCIALES ENCAMINADAS ATENCIÓN INTEGRAL DE POBLACIÓN VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SANTANDER”, con una duración inicial de



TRES (03) MESES, el cual tuvo inicio de su computo el día 19 de agosto de 2022, teniendo como fecha de finalización el 18 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, sostiene que se configura la causal prevista en el numeral 5 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011, porque se encontraba ejecutando el contrato dentro del término del año previo a la fecha de elecciones del pasado 29 de octubre de 2023.

D. Trámite de la solicitud de medida cautelar.

Por auto de fecha 17 de enero de 2024 se corrió traslado a la parte demandada y al Ministerio Público con el fin de que se pronunciaran respecto de la solicitud presentada por la parte accionante, consistente en que se suspendiera el acto de elección con fundamento en el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

E. Pronunciamiento de la parte demandada.

El demandado por intermedio de apoderado ejerció su derecho de defensa, solicitando desestimar la solicitud invocada por la parte demandante, al precisar que la inhabilidad se configura por el acto de suscripción del contrato y no con su posterior ejecución. Por lo tanto, en su caso no se configura la inhabilidad porque el contrato lo suscribió antes del periodo inhabilitante y la adición debe entenderse como una extensión del acuerdo de voluntades principal¹.

F. Pronunciamiento del Ministerio Público.

El Procurador Judicial que actúa ante el despacho solicitó desestimar la medida cautelar, al no haberse probado que el demandado contratara con el ente territorial dentro del año antes a la elección. Puntualmente, en lo relacionado con la adición del contrato, sostuvo que no se configura la causal de nulidad porque no hubo una modificación del objeto del contrato inicial².

G. Problema Jurídico.

Antes de establecer el planteamiento jurídico, se hace necesario precisar que en el caso bajo estudio a pesar de que la parte demandada se pronunció sobre ambas causales de nulidad (numerales 5º y 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de

¹ Índice SAMAI 015.

² Índice SAMAI 013.



2011), al igual que el Ministerio Público, lo cierto es que la Sala únicamente analizará si procede suspender los efectos del acto demandado únicamente respecto de la inhabilidad por haber celebrado contrato durante el año anterior a la elección, toda vez que en el escrito que aportó la parte actora, únicamente expuso argumentos jurídicos frente a esa causal de inhabilidad electoral³.

Aclarado lo anterior, corresponderá analizar si procede declarar la suspensión provisional del acto de elección contenido en el Acta E- 26 CON de fecha del 3 de noviembre de 2023 por medio de la cual la comisión escrutadora declaró la elección del señor Jhon Alexander Vivas Ramos como concejal del Municipio de Piedecuesta por el Partido Nuevo Liberalismo.

Para resolver el anterior planteamiento, corresponderá establecer si en esta instancia procesal es dable considerar que el demandado incurrió en la prohibición establecida en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994-modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000-, al celebrar un contrato dentro del año anterior a la elección como concejal del municipio de Piedecuesta para el periodo 2024-2027.

H. Tesis.

Se accederá a la solicitud de suspensión provisional, al encontrarse acreditados en esta etapa procesal los elementos que configuran la causal de inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994-modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000-, al quedar comprendida la adición del contrato dentro del año anterior a la elección del señor Jhon Alexander Vivas Ramos como concejal de Piedecuesta para el periodo 2024-2027.

I. Marco Normativo y jurisprudencial.

1. De la suspensión provisional de actos administrativos

De conformidad con la ley 1437 de 2011, en el desarrollo de un proceso originado en el medio de control de nulidad electoral, es posible decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo bien sea el que declara la elección, efectúa un nombramiento o dispone un llamamiento a ocupar curul, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 231 que prescribe:

³ Índice SAMAI 003, archivo 5_ED_MEDIDACAUTELARJH(.pdf).



«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)» (Se destaca).

Del mismo modo, en materia de medidas cautelares se exigen requisitos generales de origen formal, generales o comunes,⁴ que son: **(1)** tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁵ **(2)** existir solicitud de parte⁶ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁷

También se presentan requisitos generales de índole material, como: **(1)** que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;⁸ y **(2)** que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.⁹

Así pues, el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión.

Al respecto, la Corte constitucional ha señalado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia y el derecho de las personas a acceder a ella, sobre todo, en condiciones de igualdad. Ver entre

⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁵ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁶ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁷ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁹ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.



otras, sentencia C-043 de 2021, C- 379 de 2004¹⁰.

Igualmente, ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia:

«El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”¹¹».

El fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”¹²».

2. Inhabilidad por contratar en el año anterior a la elección.

El numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994-modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000-, dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

[...]

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.»

Acorde con la norma transcrita, se tiene que de los apartes destacados de la inhabilidad en comento pueden extraerse los siguientes elementos:

Elemento objetivo: Que la persona haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo.

Elemento temporal: Que el contrato se celebre durante el año anterior a la elección del (a) concejal.

Elemento espacial: Que el contrato deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio para el cual resulte elegido.

¹⁰ Sentencia C-054 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹¹ Sentencia C-490 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹² Sentencia SU-913 de 2009 M.P. Alberto Rojas Ríos.



Con relación a la adición del plazo del contrato, es necesario resaltar que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha precisado que, aunque desde la teoría del contrato estatal, pudiera asegurarse que los «otro sí» son meramente adiciones o modificaciones menores a un contrato primigenio, lo cierto es que ello no tiene relevancia desde la perspectiva de la inhabilidad. Es decir, desde la óptica del juez electoral adquiere plena importancia es el hecho de que, si ese «otro sí» «prórroga» o como se quiera denominar, se celebra dentro del periodo inhabilitante¹³.

En consecuencia, el estudio de las etapas precontractual, contractual o pos contractual que realiza la Sección Quinta se aborda desde el propósito del proceso electoral y no desde las teorías propias del contrato. Por esa razón establece que una cosa es examinar un contrato estatal en relación o frente a la inhabilidad, y otra muy distinta estudiarlo desde la perspectiva contractual.

J. Hechos probados.

1. Consta el Acta E-26 CON del 3 de noviembre de 2023 por medio de la cual la comisión escrutadora declaró la elección del señor Jhon Alexander Vivas Ramos como concejal del Municipio de Piedecuesta por el Partido Nuevo Liberalismo¹⁴.

2. El señor JOHN ALEXANDER VIVAS RAMOS, quien a su vez resultó electo como concejal de Piedecuesta en los comicios del pasado 29 de octubre de 2023, para el periodo 2024-2027 por el partido NUEVO LIBERALISMO, suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales No. 1222-02 con el municipio de Piedecuesta, con el objeto de «PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS COMO ABOGADO EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE PIEDECUESTA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS PROPIAS Y DELEGADAS EN MATERIA DE CONTRATACION ESTATAL DENTRO DEL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO FORTALECIMIENTO DE APOYO PROFESIONAL Y DE GESTION PARA LA VIGENCIA 2022 EN ACTIVIDADES SOCIALES ENCAMINADAS ATENCION INTEGRAL DE POBLACION VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER¹⁵».

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. 2 de agosto de 2018, radicado 13001-23-33-000-2018-00394-01. Dicha tesis fue recientemente reiterada por esa Corporación en el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, dentro del proceso identificado con radicado 76001-23-33-000-2023-00806-01.

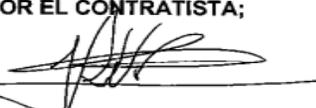
¹⁴ Índice SAMAI 003

¹⁵ Índice SAMAI 003.



3. El contrato inicialmente tuvo un plazo de 3 meses, desde el 17 de agosto de 2022 hasta el 17 de noviembre de ese mismo año. Sin embargo, el 16 de noviembre de 2022, se adicionó en tiempo y valor dicho contrato, por lo que el plazo se extendió por un mes más, hasta el 18 de diciembre de 2023.

(\$4.000.000), valores que incluyen impuestos, tributos, costos directos e indirectos por concepto de honorarios. **QUINTA: VIGENCIA DE LAS DEMAS CLAUSULAS.** Quedan vigentes y son aplicables al presente adicional todas las cláusulas pactadas en el contrato que aquí se adiciona, salvo aquellas expresamente modificadas o las que le sean contrarias a lo que aquí se pacta. **SEXTA: PERFECCIONAMIENTO, EJECUCIÓN Y PUBLICACION** El presente adicional se perfecciona con la firma de las partes intervinientes. El presente adicional se deberá publicar en el portal único de contratación del Estado. Para constancia se firma en Piedecuesta, a los 16 días del mes de noviembre de 2022.

POR EL MUNICIPIO; 	POR EL CONTRATISTA; 
DIANA CAROLINA PEINADO TORRES SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Ordenador del Gasto Mediante Decreto 074 del 30 de junio de 2020 Modificado por el Decreto 0160 de 2020	JOHN ALEXANDER VIVAS RAMOS C.C. 1.098.629.736 DE BUCARAMANGA


Proyecto: Cesar A. Rangel James
Profesional Abg CPS- secretaria de Desarrollo Social de Piedecuesta

K. Decisión de la medida cautelar.

Para resolver el planteamiento formulado en esta providencia, corresponderá analizar los criterios que la jurisprudencia ha decantado para establecer si se tipifica o no dicha inhabilidad.

Por lo anterior, en el caso bajo estudio se tendrá en cuenta lo siguiente:

i) **Elemento objetivo:** Esta demostrado en el presente caso que, el **17 de agosto de 2022** el demandado suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Piedecuesta **y que el 16 de noviembre de 2022**, se adicionó en tiempo y valor.

ii) **Elemento espacial:** Esta demostrado que el contrato principal y su adicional se ejecutaron en el Municipio de Piedecuesta, mismo territorio en el cual aspiró y resultó elegido como concejal.

iii) **Elemento temporal:**



Para efectos de analizar este elemento y de establecer si se tipifica o no la causal de nulidad, es necesario precisar que la norma hace referencia al momento en que se suscribe el contrato, de tal manera que cuando el demandado suscribió el contrato el 17 de agosto de 2022, no estaba dentro del periodo inhabilitante, porque, este periodo corrió entre el 29 de octubre de 2022 y el 29 de octubre de 2023.

Lo anterior, conlleva a establecer que la cuestión litigiosa necesariamente recae sobre el otro sí u adicional del contrato en plazo y valor que celebró el demandado con el Municipio de Piedecuesta el día **16 de noviembre de 2022**, toda vez que esa actuación sí se realizó dentro del periodo inhabilitante.

En este sentido, debe tenerse en cuenta el criterio que hasta el momento se mantiene en la Sección Quinta del Consejo de Estado, según el cual, la adición u otro sí del contrato debe ser interpretada bajo el fin o propósito electoral; posición que de cierta manera se diferencia de aquellos comentarios que se desprenden en el ámbito meramente contractual, de que la adición es meramente una extensión del acuerdo de voluntades inicialmente suscrito.

En ese orden, la Sección Quinta en el pronunciamiento citado en el marco jurídico de esta providencia, enfatiza que, desde el punto de vista de la teleología del proceso democrático de elección, lo que debe garantizarse es la transparencia y el respeto de los derechos del elector. Es decir, se recoge el sentir de que las inhabilidades deben analizarse desde la perspectiva del principio pro electoratem y la garantía de los principios como la moralidad, igualdad y transparencia.

En ese sentido, ha sostenido la Sección Quinta del Consejo de Estado desde la óptica de las inhabilidades, que **cualquier modificación al contrato**, independiente del nombre que las partes quieran darle, configura la inhabilidad de celebración de negocios, no solo porque en sentido estricto esos cambios constituyen un acuerdo de voluntades, sino porque lo que se proscribió es que el contratista saque provecho de su relación contractual con el Estado.

Conforme lo expuesto en precedencia es dable considerar que, en el caso concreto, se configura la causal de inhabilidad porque el contrato adicional celebrado entre las partes se hizo el 16 de noviembre de 2022, lo que indica que se dio dentro del año anterior al de las elecciones celebradas el 29 de octubre de 2023.



En efecto, a través del “otro sí” el demandado acordó con el Municipio de Piedecuesta, seguir prestando sus servicios profesionales como abogado en la Secretaria de Desarrollo Social de Piedecuesta.

Bajo las consideraciones que preceden, en este momento procesal, debe concluirse que el “otro sí” del 16 de noviembre de 2022 se erige como un negocio jurídico que tiene la potencialidad de configurar la inhabilidad objeto de estudio, habida cuenta que se entiende como un acuerdo de voluntades, que al celebrarse dentro del periodo inhabilitante tenía la potencialidad de generar a favor del demandado una clara ventaja electoral sobre los demás candidatos.

Por estas razones, se accederá a la medida cautelar solicitada por la parte demandante y, en consecuencia, se ordenará la suspensión provisional de los efectos del Acta E-26 CON por medio del cual se eligió al señor Jhon Alexander Vivas Ramos como concejal del Municipio de Piedecuesta, por el Partido político Nuevo Liberalismo.

En todo caso se aclara, que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emite, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al funcionario judicial para que al momento de fallar asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos que lleven al juez a resolver en sentido contrario al que se adopta de forma provisional en esta primera decisión.

L. Acumulación de procesos.

El artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, norma especial que rige para el proceso electoral, dispone lo siguiente con relación a la acumulación:

«Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.



En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la des fijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del secretario y dos testigos.»

En cumplimiento de lo preceptuado en el referido artículo, se consultó en el aplicativo SAMAI si existían otros procesos relacionados con las mismas pretensiones, parte demandada y causales de nulidad, encontrándose lo siguiente:



680012333000-2024-00043-00	JHON ALEXANDER PEREZ FLOREZ	CONCEJAL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - JHON ALEXANDER VIVAS RAMOS	ART. 275 #5 Y 8 LEY 1437 DE 2011- NO REUNIR LAS CALIDADES PARA SER ELEGIDO Y DOBLE MILITANCIA	7	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=680012333000202400043006800123
680012333000-2024-00116-00	MARIA FERNANDA COLMENARES BECERRA	JHON ALEXANDER VIVAS RAMOS y CONCEJAL MUNICIPAL PIEDECUESTA	ART. 275 #5 LEY 1437 DE 2011- NO REUNIR LAS CALIDADES PARA SER ELEGIDO Y SE HALLA INCURSO EN INHABILIDADES (DESEMPEÑABA CARGO DENTRO DEL AÑO ANTERIOR)	2	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=680012333000202400116006800123
680012333000-2023-00873-00	ANA INES GOMEZ CARREÑO	DANIEL LEONARDO MUTIS RUEDA-EMERSON DAVID ROJAS VELANDIA- JHON ALEXANDER VIVAS RAMOS- RENE MAURICIO ARIAS- CONCEJALES DE PIEDECUESTA	DOBLE MILITANCIA	5	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx
680012333000-2023-00863-00	DAYANA Y INETH ABREO URIBE	CONCEJO PIEDECUESTA- JOHN ALEXANDER VIVAS RAMOS	DOBLE MILITANCIA	4	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=680012333000202300863006800123

Teniendo la referida información y en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, se le solicitará a la Secretaría de este Tribunal que informe dicha situación en el proceso en el que primero se venza el término de traslado de la demanda, para que se disponga la correspondiente acumulación de los referidos procesos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:



PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de nulidad electoral presentada por el señor Jhon Alexander Pérez Flórez, contra el acto de elección del señor Jhon Alexander Vivas Ramos como concejal del Municipio de Piedecuesta, para el periodo 2024-2027, contenido en el formulario E-26 CON de fecha 3 de noviembre de 2023, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Jhon Alexander Vivas Ramos, en los términos de los artículos 199 y 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda por el término de quince (15) días, acorde con lo preceptuado en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

SEXTO: Infórmese a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación, o en su defecto por conducto de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 ibidem.

SÉPTIMO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos del Acta E-CON del 3 de noviembre de 2023 en lo que respecta a la elección del señor Jhon Alexander Vivas Ramos como concejal del Municipio de Piedecuesta por el partido Nuevo Liberalismo.

OCTAVO: Conforme la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se requiere a las partes para que los memoriales y demás documentos dirigidos al proceso de la referencia, se radiquen a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

NOVENO: RECONOCER como apoderado de la parte demandada al abogado **JUAN NICOLAS GÓMEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.474.672 y T.P No 106.425 del C.S. de la Judicatura.



DÉCIMO: Solicitar a la Secretaría de este Tribunal que informe de la similitud de pretensiones en el proceso en el que primero se venza el término de traslado de la demanda, con el fin de que se disponga la correspondiente acumulación.

DÉCIMO PRIMERO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobado por la Sala como consta en Acta No.009 del 8 de febrero del 2024

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado por Teams
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado por Teams
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado